

Derecho Comercial

ESTUDIO GALVEZ
CONSULTORES
ASOCIADOS

www.galvezconsultores.com
central@galvezconsultores.com
Calle Las Garzas 250, San Isidro
Telefax (511) 222-3815

REDESCUBRIENDO UN CONTRATO:

ENTREGA, CUSTODIA Y RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES. EL DEPÓSITO EN ALMACENES GENERALES

Sixto Guillermo Chávez Avalos

*Abogado con Estudios de Maestría en Derecho Civil Empresarial
Profesor de los Cursos de Acto Jurídico y Derecho Bancario de la
Universidad Privada San Pedro Filial La Libertad*

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, un estudio preliminar del Depósito como contrato civil, en lo que va de este siglo XXI, podría creerse nos llevará a revisar su regulación en la legislación peruana vigente desde 1984, sin encontrar en este acto jurídico patrimonial, ninguna utilidad que merezca la consideración del empresario de nuestros días.

Sin embargo, la entrega, custodia y restitución de bienes muebles, presentan importantes aspectos, algunos de los cuales expondré en estos breves comentarios, redescubriendo un contrato que, en mi opinión, hace posible el aprovechamiento y la conservación del valor económico de los referidos Bienes.

1.-

EL CONTRATO DE DEPÓSITO

Partiendo de la definición legal vigente en materia civil,¹ el Depósito, como contrato, es un acuerdo de voluntades por el que una persona **[depositante]**

¹ Según el artículo 1814 del Código Civil Peruano: "Por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante."

conviene con otra **[depositario]**, en entregarle un bien mueble para que lo custodie y lo devuelva, a simple requerimiento de la primera.

Como límite para este trabajo, me interesa dejar sentado, siguiendo a profesor ARIAS SCHREIBER,² que el Depósito realizado en cumplimiento de una norma legal, no constituye una figura contractual, por lo que le reservaré un estudio posterior.

2.- CLASIFICACIÓN DEL DEPÓSITO

Las clasificaciones de los contratos resultan útiles, según se tiene difundido, por que tienden a determinar la naturaleza jurídica de cada uno, facilitando al operador de Derecho, la labor de establecer con meridiana claridad, la regulación legal aplicable al contrato que examinará o cuya preparación le ha sido encomendada.

Brevemente, con cita de las normas legales pertinentes, expondré algunos de los más importantes tipos de Depósito:

2.1. Depósitos Voluntario y Necesario

En el Depósito Voluntario, regulado por el artículo 1814 del Código Civil Peruano, la entrega, custodia y devolución de los Bienes Muebles, se originan en el **consentimiento** de los particulares.

Por su parte, en el Depósito Necesario, previsto en el artículo 1854 del mismo Código, las prestaciones antes indicadas, nacen por mandato de la **Ley**³. Las partes no son libres de elegir cómo, cuándo y con quién contratan.⁴

2.2. Depósitos Civil y Mercantil

Considérese que la **retribución** por la custodia del Bien, define, primordialmente, si el depósito constituirá un contrato civil o comercial. Si bien el Depósito – en su origen, un contrato comercial – fue extraído del Código de Comercio de 1902 por el Código Civil de 1984, este último prevé en su artículo 1818⁵, la figura del Depósito Gratuito, denominado comúnmente “Civil”; el mismo que coloca al depositario como deudor de la cosa depositada, sin contraprestación a cambio. En

² ARIAS SCHREIBER, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Colección Completa. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima 2006. Pg. 806

³ Ver en punto 1) de este ensayo, comentario con cita de ARIAS SCHREIBER, Max.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 04 de agosto del 2004, recaída en el expediente N.º 2185-2002-AA/TC, proceso seguido por el Instituto Superior Pedagógico Privado Víctor Andrés Belaúnde contra el Ministerio de Educación, recogida en CHAVEZ, Sixto. Cuando un trago de café marca la diferencia: Libre Contratación y Discriminación al Consumidor. Disponible en: www.galvezconsultores.com. Acceso del día 08 de diciembre del 2006.

⁵ “(...) tenemos en algunos contratos regulados en el Código Civil que tienen naturaleza mercantil como es el caso del contrato de suministro, o ciertas situaciones que nos hace referencia a la condición de comerciante o de empresario para determinar la aplicación de las normas, como se da en la determinación de la retribución en el contrato de depósito, (art. 1818 Cód. Civil)” MONTÓYA, Hernando. Los Contratos de Colaboración Empresarial y la Codificación del Derecho Mercantil. Disponible en www.asesor.com.pe/rpde/rpde47.htm. Acceso del día 07 de julio del 2006.

el Depósito Civil, no es relevante la calidad o actividad económica del depositario.

En el Depósito Mercantil, en cambio, se reconoce a favor de depositario, una comisión como contraprestación por la custodia y conservación del Bien. El pago de dicha retribución tiene como deudor, al depositante. El depositario se constituye en un agente económico especializado en los deberes de custodia y conservación⁶. El Depósito Mercantil se encuentra regulado, como salvedad, por el mismo artículo 1818 del Código Civil.

2.3. Depósitos Regular e Irregular

La entrega de los Bienes constituye un factor esencial en el Depósito, tal como he referido al definir esta figura contractual. Así, resulta importante establecer también, el tipo de **título**⁷ por el que se efectúa la entrega mencionada. Si a ello le sumamos la calidad del Bien materia de esta prestación, podremos determinar que:

Los bienes no fungibles y/o no consumibles, son entregados a título de simple **tenencia**, en Depósitos Regulares. Los artículos 1820 y 1829 del Código Civil ilustran las particularidades de esta figura contractual. El depositario posee el Bien sin que éste ingrese en su patrimonio.

Los bienes fungibles y/o consumibles, por su parte, se entregan en **propiedad**⁸ en Depósitos Irregulares. El depositario puede disponer de tales bienes, comportándose como propietario de los mismos. Algunas disposiciones de la Ley 26702 y la Ley 27287 [**artículos 225.2 y 239**] se refieren a este tipo particular de Depósito, con las precisiones que señalaré más adelante.

3.-

DELIMITACIÓN DEL TEMA

Planteadas las cuestiones básicas sobre la naturaleza y clasificación del Depósito, creo necesario determinar el objeto del presente trabajo.

Así, analizaré la figura del **Depósito Voluntario**, con carácter exclusivamente **mercantil**, sobre **bienes fungibles y no fungibles**; finalizando con una revisión de los aspectos más importantes del **Depósito en Almacenes Generales**.

A partir de este punto, toda cita y/o afirmación deberá entenderse efectuada, respecto del Depósito con los rasgos identificados en este acápite.

⁶ Sobre la "Mercantilidad" del Depósito: RODRIGUEZ-AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios. Su Significación para América Latina. 4ª Ed. 2ª Reimpr. Biblioteca FELABAN. Bogotá 1998. Pg. 528 – 529.

⁷ Causa o fuente de un derecho subjetivo. Ver VASQUEZ, Salvador. Derecho Civil. Definiciones. 2ª Ed. Palestra Editores. Lima, 2002. Pg. 556.

⁸ BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Tecnos. Madrid. 1994.

4.-

FUNCIÓN ECONÓMICA

Por las prestaciones objeto de este Contrato, puedo afirmar que el Depósito asegura la integridad o disponibilidad de los bienes muebles, confiando su cuidado y preservación a sujetos especializados en el deber de custodia.

En mi opinión, el Contrato de Depósito posibilita además que los sujetos de derecho aprovechen el valor económico de los bienes muebles que integran su Patrimonio, pues los distintos modos de ejercicio de la tenencia o propiedad por parte del depositario, permiten la obtención de un lucro a favor del depositante **[bajo la forma de los intereses que genera el bien depositado]** o del depositario **[bajo la forma de las comisiones como retribución por la custodia]**.

Asimismo, el Depósito hará posible que el empresario depositante alcance la liquidez necesaria para la realización de su negocio, mediante la afectación en garantía del bien depositado, al amparo de la Ley 27287, tal como veremos posteriormente.

5.-

NATURALEZA JURÍDICA

El Contrato de Depósito genera una relación jurídica de carácter mercantil o comercial.⁹

Tres son las prestaciones que, a mi modo de ver, definen la naturaleza de esta relación jurídica:

- 2.4. La **entrega del Bien Mueble**, realizada a título de simple posesión o tenencia **[en el depósito regular]** o a título de propiedad **[en el depósito irregular]**
- 2.5. La **restitución o disponibilidad del Bien Mueble** depositado, efectuada a pedido de parte, general y no excluyentemente, en la situación jurídica de depositante.
- 2.6. El pago de una **comisión o retribución por la custodia del Bien Mueble**, pues el depositario persigue obtener provecho del bien depositado, y/o un lucro por el ejercicio de la custodia.

6.-

LA RESTITUCIÓN

Por el objeto de la prestación, en el Depósito Regular, la restitución a cargo del depositario constituye lo que RODRIGUEZ AZUERO¹⁰ denomina como **obligación**

⁹ Me refiero, en palabras de DE LA PUENTE Y LAVALLE, a la relación jurídica obligacional nacida del contrato. Sobre concepto de contrato: DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Sistema Peruano de Contratación Civil. EN: Contratación Privada. Jurista Editores. Junio 2002. Pg. 24 – 25.

¹⁰ Conforme la clasificación de las obligaciones recogida en RODRIGUEZ-AZUERO, Sergio. Op.Cit. Pg. 54.

específica: Se admite únicamente la devolución de la misma cosa que fue confiada en custodia.

Siguiendo el mismo criterio, en el del depósito irregular, la restitución es una **obligación genérica:** Es permisible la devolución de una cosa de la misma especie que la entregada.

7.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

Siguiendo en este punto a ARIAS SCHREIBER¹¹, el Depósito presenta las siguientes notas características:

- 7.1. Es autónomo y principal: Existe por si mismo sin subordinación a otro.
- 7.2. Reitera DE LA PUENTE Y LAVALLE¹² que el Depósito es consensual: Se origina en la voluntad de las partes. La eficacia del contrato requiere la entrega del bien¹³.
- 7.3. Es bilateral: Genera obligaciones para ambas partes del Contrato.
- 7.4. Es oneroso y conmutativo: El contrato genera beneficios y cargas equivalentes entre ambas partes, pudiendo evaluarse desde el primer momento, las ventajas y detrimentos que el contrato ocasiona en el Patrimonio de los sujetos contractuales.
- 7.5. Es de tracto sucesivo: Las obligaciones de las partes y el ejercicio de los derechos se cumple y exigen en un período de tiempo.
- 7.6. Su forma es de tipo Ad Probationem: La forma en que se exterioriza el consentimiento de los contratantes, prueba la existencia de la relación obligacional. Por prelación se prefiere la forma escrita.
- 7.7. Para LEON BARANDIARAN¹⁴, el Depósito tiene carácter fiduciario, entendido éste como el encargo del bien y la devolución del mismo, basados en la confianza.

8.- SUJETOS DEL CONTRATO

En el Depósito, según lo establecido por el artículo 1814 del Código Civil, la oferta y aceptación contractuales provienen de la voluntad de dos sujetos:

- 8.1. El **Depositante**, que entrega el bien mueble, confiando su cuidado y conservación.

¹¹ ARIAS SCHREIBER, Max. Op.Cit. Pg. 803 – 804.

¹² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op.Cit. Pg. 26.

¹³ Una opinión diferente es recogida en CHAVEZ, Sixto. Sobre el Deber de Tutela Patrimonial en los Contratos de Depósito del Sistema Financiero: A propósito de los embargos en la Ejecución Coactiva. EN: Actualidad Jurídica. N° 115. Octubre 2006. Gaceta Jurídica Editores. Pg. 261

¹⁴ LEON, Jose. Tratado de Derecho Civil. CD 3. Tomo VI. Versión Digital. Gaceta Jurídica. 2002.

- 8.2. El **Depositario**, como encargado de la custodia del bien mueble y el obligado a su restitución. La custodia constituye primordialmente, su actividad económica.

9.- OBJETO MATERIAL DEL CONTRATO

Se reconocen como materia de este Contrato a los Bienes Muebles, corporales, sean éstos fungibles o no, consumibles o no.

El Código Civil Peruano, a decir de ARIAS SCHREIBER¹⁵, admite la existencia de depósitos de bienes inmuebles. Para FLORENCIO OSCARIZ¹⁶, en cambio, “se ha admitido por la mayor parte de los ordenamientos jurídicos que la cosa objeto del depósito puede ser solamente un bien mueble”.

La cosa depositada también recibe el nombre de Depósito.

10.- EFECTOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA CREADA POR EL CONTRATO

El vínculo patrimonial creado a raíz del acuerdo de las voluntades del Depositario y el Depositante, genera las obligaciones detalladas a continuación, **con efecto de reciprocidad**.

Para fines de mi ensayo, entiendo al **efecto de reciprocidad** como la existencia de una obligación y su correlativo derecho subjetivo. Así, la obligación asumida por una de las partes del contrato, se torna en derecho subjetivo de la otra. Hecha esta necesaria precisión, puntualizo las obligaciones mencionadas:

10.1. Obligaciones del Depositario:

- a) Diligente custodia y conservación de la cosa¹⁷;
- b) De restitución del bien, en el plazo fijado por las partes o cuando el depositante lo reclame a falta de estipulación;
- c) Facilitar los documentos necesarios para la restitución;
- d) Por la naturaleza del encargo, la contratación de seguros.
- e) Tutela patrimonial del bien o mercadería depositada.¹⁸

10.2. Obligaciones del Depositante:

- a) Pagar la remuneración estipulada o la que resulte de la costumbre de cada plaza comercial;

¹⁵ ARIAS SCHREIBER, Max. Op.Cit.Pg. 805

¹⁶ FLORENCIO, Marco. El Contrato de Depósito. J.M. Bosch Editor, 1997. Disponible en <http://premium.vlex.com/doctrina/Contrato-deposito/Diligencia-responsabilidad-depositario-guarda/2100-285194,01.html>. Acceso del día 15 de junio del 2006.

¹⁷ “(...) la guarda es un comportamiento que se mide por su resultado (existencia e integridad de la cosa), y hablar de diligencia en la conducta del depositario, equivale en principio a la guarda misma.” FLORENCIO, Marco. Op.Cit.

¹⁸ CHAVEZ, Sixto. Sobre el Deber de Tutela Patrimonial en los Contratos de Depósito del Sistema Financiero: A propósito de los embargos en la Ejecución Coactiva. EN: Actualidad Jurídica. N° 115. Octubre 2006. Gaceta Jurídica Editores. Pg. 261

- b) Indemnizar al depositario de los gastos que haya hecho para la conservación del bien;
- c) Aceptar que el depositario retenga el bien depositado para garantizar el pago de las sumas líquidas adeudadas;
- d) Asumir las pérdidas que se causen por fuerza mayor o caso fortuito o que provengan de vicios propios de la misma mercancía.

11.-

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DEPOSITARIO

Atendiendo a expresas disposiciones del Código Civil sobre la figura del Contrato de Depósito y los Contratos de Locación de Servicios, de los que se considera una modalidad¹⁹, podría citar como supuestos de responsabilidad civil del depositario, los siguientes:

- 11.1. La transferencia no autorizada de bien depositado.
- 11.2. El incumplimiento de la diligencia en la custodia.
- 11.3. El uso no autorizado que afecte la integridad del bien.
- 11.4. El daño, pérdida o destrucción del bien, o de los derechos incorporados a él, no evitados.
- 11.5. El incumplimiento de la restitución, la reserva, el secreto profesional y la información oportuna al depositante.

12.-

EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Considero entre los supuestos de extinción de la relación jurídica creada por el Contrato, los que detallo a continuación:

- 12.1. El requerimiento del depositante al depositario para que este proceda a la restitución del bien.
- 12.2. La devolución o consignación del bien depositado por parte del depositario, siempre que medien causa justa y previo aviso al depositante.
- 12.3. La cláusula resolutoria expresamente pactada en el Contrato.
- 12.4. La pérdida del bien depositado por caso fortuito o fuerza mayor; resultando responsabilidad para el depositario si la pérdida se ha debido a su culpa.
- 12.5. El vencimiento de plazo del contrato, en tanto se haya pactado a plazo determinado.
- 12.6. La extinción de la obligación del depositario conjunto, en los casos en que la custodia y conservación sea ejercitada por dos o más depositarios en forma mancomunada.

¹⁹ Reservando "modalidad" para denominar en conjunto al cargo, el plazo y la condición; el depósito es en puridad conceptual, un tipo de contrato de prestación de servicios, siguiendo, entre otros criterios, la ubicación sistemática de su articulado en el Código Civil: Libro VII (Fuentes de Las Obligaciones), Sección Segunda (Contratos Nominados), Título IX (Prestación de Servicios), Capítulo V (Depósito: arts. 1814 a 1856)

- 12.7. La revocación en el nombramiento del depositario, por decisión unilateral del depositante, notificada a aquel en documento de fecha cierta.
- 12.8. La cesión de las prestaciones del Depósito y la cosa depositada a otro depositario, efectuada sin autorización del depositante.
- 12.9. La incapacidad judicialmente declarada del depositario, en tanto este sea una persona natural.
- 12.10. La disolución y liquidación de la persona jurídica que ejerce como depositaria de los bienes muebles confiados en custodia.
- 12.11. La procedencia delictuosa del bien depositado.

Los supuestos indicados resultan aplicables, en lo que fueran pertinentes, a los Depósitos Especiales referidos en el artículo 1853 del Código Civil²⁰, en tanto supletoriamente, se encuentran regulados por esta norma legal, por disposición expresa del artículo IX de su Título Preliminar.²¹

13.-

EL DEPÓSITO EN ALMACENES GENERALES

El empresario que no tenga a su alcance los locales adecuados – en cantidad o calidad suficientes – para la guarda y conservación de sus bienes, mercaderías y productos, tiene la posibilidad de depositarlos en un Almacén General del Depósito.

El contrato con los Almacenes Generales es por su naturaleza, un Depósito Mercantil, ya que el empresario depositante queda obligado al pago de una contraprestación a favor de depositario especializado – empresario como el primero –.

Asimismo, el Depósito en Almacenes Generales es un Depósito Especial, a tenor de lo previsto en el citado artículo 1853 del Código Civil Peruano, y se encuentra normado por los artículos 197 al 202 del Código de Comercio; la Sección Sexta, Libro Segundo de la Ley 27287 – Ley Títulos Valores – y la Resolución SBS 040-2002. Me remito a esta regulación, a efectos de los comentarios posteriores.

Estando a la normatividad citada, este Depósito Especial se ejerce sobre bienes muebles, que pueden ser fungibles o no, los cuales una vez entregados al Almacén General, quedan bajo su tenencia y responsabilidad y deben ser asegurados contra riesgo de incendio. La Ley 27287 faculta a los Almacenes Generales a determinar los demás riesgos a ser cubiertos por el seguro²².

13.1. Los Almacenes Generales [AGD]

En nuestra República, el empresario, depositario especializado de este contrato particular, es una Persona Jurídica de Derecho Privado – con

²⁰ Artículo 1853.- Los depósitos en los bancos, cooperativas, financieras, almacenes generales de depósito, mutuales y otras instituciones análogas se rigen por las leyes especiales que los regulan.

²¹ Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

²² Al respecto, ver inciso h) del artículo 224.1 de la Ley de Títulos Valores.

fin eminentemente económico – constituido como Sociedad Anónima²³, en la forma prevista por la Ley 26887 – Ley General de Sociedades – Asimismo, está clasificada como empresa de servicios complementarios y conexos a la intermediación financiera, por disposición del artículo 17 de la Ley 26702²⁴. Estas Sociedades Anónimas están sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, organismo estatal que autoriza su constitución y funcionamiento.

Los Almacenes General de Depósito, en adelante AGD, almacenan, guardan o conservan; manejan, controlan, distribuyen o comercializan bienes y mercancías bajo custodia, o que se encuentren en tránsito, al amparo de un títulos particulares denominados certificado de depósito y warrant, de los que me ocuparé posteriormente.²⁵

Sin perjuicio de las actividades detalladas en el párrafo anterior, los AGD pueden viabilizar o permitir la realización de procesos de incorporación de valor agregado a los bienes y mercancías bajo su custodia. También están facultados a intervenir en procesos de transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

13.2. Certificado de Depósito y Warrant

El Depósito en los AGD, da lugar a la emisión de documentos que incorporan en sí, el valor de los bienes o mercaderías depositadas.

Poseen por tanto la calidad de Títulos Valores, se expiden a la orden, y su emisión y circulación se realiza con arreglo lo dispuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

El Certificado de Depósito y el Warrant, son emitidos por los AGD, contra la recepción de mercadería, actividad esta última que se efectúa en virtud a un contrato celebrado entre el AGD y el empresario depositante. Ambos títulos valores presentan sin embargo, sus propios rasgos particulares:

²³ En mérito a lo dispuesto en el artículo 224.1 de la Ley 27887.

²⁴ Artículo 17º.- CAPITAL MÍNIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS: Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:

1. **Almacén General de Depósito:** S/. 2'440, 000.00
2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/. 10'000, 000.00
3. (...)
4. (...)
5. (...)

²⁵ Los locales en los que se conservan las mercaderías, pueden ser de propiedad o de uso del AGD. En este último caso, los locales pertenecen a terceros o al mismo depositante y son transferidos en posesión al AGD para la que éste ejerza la guarda física y sea responsable de la mercadería depositada. Estas instalaciones son conocidas como "Almacenes de Campo" y esta regulado por el artículo 225.1 de la Ley 27287.

13.2.1. El certificado de depósito [CD]: Representa la propiedad sobre los bienes depositados en el AGD. BASURTO²⁶ señala con precisión que “el tenedor del certificado puede vender la mercancía sin que sea necesario entregarla materialmente al comprador”.

13.2.2. El Warrant [Bono de prenda]: Representa un derecho real de garantía sobre los bienes depositados en el AGD. En este caso, el derecho real de garantía se ejercita sobre la mercadería detallada en el Título. Siguiendo en estas líneas a BASURTO,²⁷ en los comentarios que recoge FLINT, resalto que “el dueño de las mercaderías puede otorgar prenda sobre las mismas sin perder por ello la propiedad”. El sistema equivale al de la hipoteca sobre inmuebles y su consabido efecto de persecutoriedad del bien gravado.

Importante función la del warrant, pues permite al empresario depositante obtener crédito con la garantía de bien depositado.²⁸ El otorgante del crédito, tenedor del warrant, tendrá un derecho preferencial sobre cualquier otro acreedor,²⁹ a que se le pague con el producto del remate de las mercaderías representadas en el título.

Nuestra Jurisprudencia ha definido a los títulos indicados de la siguiente manera:

“Los AGD expiden certificado de depósito por los efectos que reciben de esa calidad, y un warrant anexo que confiere un derecho de prenda sobre los mismos, de tal manera que el endoso de éste confiere sólo el derecho de prenda, mientras que el endoso del

²⁶ BASURTO, Rolando. Manual del Funcionario de Crédito. Citado en FLINT, Pinkas. Derecho Empresarial. S/Ed. Librería Studium Editores. Lima. 1986. Pg. 365.

²⁷ FLINT, Pinkas. Op.Cit. Pg. 366.

²⁸ “Facilita operaciones de crédito con garantía real que es la propia mercadería almacenada, de forma que el banco puede autorizar el retiro de la mercadería en forma fraccionaria, según se va pagando el préstamo”. FALCONI, Marco y FALCONI, Angelina. Diccionario de Banca, Finanzas y Empresa. 1ª Ed. Editora Jurídica GRIJLEY. Lima. 2002.

²⁹ Artículo 234,1 de la Ley 27287: Salvo acreencias que por expresa disposición de la ley resulten preferentes, el producto de la venta de las mercaderías que se haga conforme al Artículo 233º se destinará al pago de los siguientes conceptos, en el orden señalado a continuación:

- a) Los gastos de la venta y la comisión del Martillero;
- b) Los gastos de conservación y otros servicios adeudados al almacén general de depósito y las primas del seguro;
- c) Los derechos de aduana y demás tributos a los que puedan estar afectas las mercaderías según el texto del documento en los casos a los que se refiere el segundo párrafo del Artículo 224º; los que podrán ser pagados directamente por el adquirente de las mercaderías conforme a la legislación sobre la materia;
- d) Los intereses, gastos y capital adeudados al tenedor del Warrant, quien tiene, con excepción de las acreencias señaladas en los incisos anteriores, el privilegio de preferencia sobre cualquier otro acreedor; y
- e) El remanente que pueda haber quedará a disposición del tenedor del Certificado de Depósito o propietario de las mercancías; y, si éste no se apersona dentro de los 30 (treinta) días de realizado la venta, la administración del almacén procederá a consignar judicialmente por el sólo mérito del lapso transcurrido, con notificación al último tenedor de dicho título o, en su defecto, del depositante que tenga registrado.

*certificado produce la tradición de los efectos depositados (...)"*³⁰

13.2.3. El Warrant Insumo – Producto: Está regulado por los artículos 225.2 y 225.3 de la Ley de Títulos Valores. Otorga un derecho real de prenda sobre una categoría de bienes en especial, esto es, sobre aquellos que son susceptibles de ser incluidos en procesos productivos, como materias primas, insumos o productos semielaborados.

Estos bienes **[insumos]** quedan sujetos a sustitución por los bienes a los se incorporan **[productos]** de forma tal que, al final del proceso productivo, los últimos quedan en custodia del AGD y son automáticamente incorporados al warrant expedido originalmente. El AGD “presta un servicio especial de control y salida del insumo e ingreso del producto mejorado.”³¹

Destacando las ventajas del warrant insumo – producto, CASTELLARES y BEAUMONT³² señalan que este título valor “permitirá al **[empresario]** depositante o tenedor del certificado de depósito (...) usar dichos bienes como palanca financiera y objeto de comercio, sin afectar el proceso de transformación y elaboración del producto final, siempre que tal ciclo productivo genere una mejora en el valor patrimonial de la mercadería originalmente depositada.”

13.3. Sujetos del Contrato de AGD

El contrato de Depósito en AGD, es celebrado por dos sujetos, quienes crean, modifican o extinguen la relación jurídica respectiva: El AGD, que ocupa la situación jurídica de depositario; y el propietario de la mercadería, cuya situación jurídica es la de depositante.

El endoso de los títulos valores generados por el contrato de AGD, introduce a un nuevo sujeto en la relación jurídica creada. El Endosatario sustituirá, de ser el caso, al depositario o el acreedor garantizado con el Warrant o Bono de Prenda.

13.4. Características del CD

Entre las que más determinan su naturaleza, tenemos:

³⁰ Criterios establecidos en la Resolución Casatoria recaída en el Expediente N° 183 – 94 – Lima recogida por VILLANUEVA, Benito. La Problemática del Certificado de Depósito en el Perú. Disponible en www.teleley.com/articulos/art_certificado_deposito.pdf. Acceso del día 23 de octubre del 2006.

³¹ BEAUMONT, Ricardo y CASTELLARES, Rolando. Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores. 1ª Ed. Edit. Gaceta Jurídica. Lima. 2000. Pg. 629.

³² BEAUMONT, Ricardo y CASTELLARES, Rolando. Op.Cit. Pg. 628

- a) Acredita la propiedad de la mercadería o bienes almacenados.
- b) Se complementa con el Warrant.
- c) Es expreso, cierto y exigible.
- d) Es un título valor a la orden y excepcionalmente nominativo.
- e) Circula mediante la figura jurídica del Endoso.
- f) La firma autógrafa es esencial, pudiendo usarse además otros medios de seguridad mecánicos o electrónicos.
- g) Tiene un plazo de vencimiento.
- h) Debe reunir los requisitos formales esenciales prescritos en la Ley de Títulos Valores y la Resolución SBS 040-2002.
- i) Puede ser colocados por oferta pública o privada para venta o remate.
- j) Su emisión, aceptación, garantía, endoso, deterioro, extravío o sustracción genera responsabilidades personales, reales, solidarias, cambiarias y contractuales.
- k) La emisión, transferencia, aceptación, pérdida, deterioro, sustracción genera obligaciones civiles, tributarias, contables, y registrables.
- l) Posee mérito ejecutivo.

13.5. Contenido del CD y Warrant

Según lo prescrito por el artículo 224 de la Ley de Títulos Valores y la Resolución SBS 040-2002, el CD y el Warrant deben contener:

- a) Denominación del respectivo título y número que le corresponde a cada uno. La denominación permitirá “distinguir los derechos que cada cual representa”.³³
- b) Lugar y fecha de emisión; datos importantes para determinar la competencia funcional para el protesto y ejecución de los títulos y los plazos de Ley.
- c) Nombre, número del Documento Oficial de Identidad y domicilio del depositante; obligado principal de las obligaciones representadas en los títulos.
- d) Nombre y domicilio del AGD, a fin de identificar al emisor de los títulos al que se dirigirá quien pretenda ejercitar los derechos incorporados al CD o al warrant.
- e) Clase y especie de las mercaderías depositadas indicando, de ser el caso, si se tratan de bienes perecibles.
- f) Valor patrimonial de las mercaderías y el criterio empleado para su valorización. El CD y el Warrant se emitirán siempre que el valor de la mercadería representada, sea igual o superior a 5 UIT.
- g) Modalidad del depósito y ubicación de los bienes.
- h) Monto del seguro que debe ser contratado por lo menos contra incendio, señalando la denominación y domicilio del asegurador.

³³ BEAUMONT, Ricardo y CASTELLARES, Rolando. Op.Cit. Pg. 624.

- i) Plazo por el cual se constituye el depósito; cuyo máximo es de 01 año para bienes no perecibles, 90 días para bienes perecibles. Los plazos máximos son prorrogables en convenio con el AGD y en tanto la naturaleza de bien depositado lo permita.
- j) Monto pendiente de pago por almacenaje, conservación y operaciones anexas o la indicación de estar pagados.
- k) Gravámenes por derechos de aduana, tributos u otras cargas en favor del Fisco. El Título lleva la cláusula "Aduanero" y se sujeta a la legislación de la materia. La información de este literal y el anterior es esencial para los tomadores del warrant y el CD.
- l) La firma del representante legal del almacén general de depósito.

13.6. Transmisión del Warrant

Tanto el Certificado de Depósito como el Warrant se transmiten por endoso. La declaración de voluntad por la que se trasmite el Warrant del tenedor original a los siguientes endosatarios, deberá contener:

- a) La fecha en la que se hace el endoso.
- b) La identificación y la firma del endosante.
- c) La identificación y la firma del endosatario.
- d) El monto del crédito garantizado, su plazo e intereses.
- e) El lugar de pago del crédito y/o la forma como ha de efectuarse éste.
- f) La certificación del AGD que el endoso del Warrant ha sido registrado en su matrícula o libro talonario, como en el respectivo CD. La certificación es facultativa en los endosos posteriores.

CASTELLARES y BEAUMONT,³⁴ en comentario que me parece pertinente, señalan que el CD y el Warrant pueden circular en forma conjunta y a favor de un único endosatario o; en forma independiente, siendo otorgados a diversos endosatarios y en oportunidades distintas. El endoso por separado del CD o el Warrant, determina que cada endosatario de los títulos, adquiera un derecho individualizado sobre la mercadería. Conforme la Jurisprudencia citada en el punto 13.2) precedente, el endoso del Warrant confiere al endosatario el derecho de prenda, mientras que el endoso del certificado, traslada al endosatario, en propiedad, todos los efectos depositados en el AGD, con la obligación para el propietario de cancelar la deuda mencionada en el Warrant.

Sólo la presentación conjunta de tales documentos comprueba la transferencia de la mercadería depositada, libre de gravámenes.

³⁴ BEAUMONT, Ricardo y CASTELLARES, Rolando. Op.Cit. Pg. 623,

13.7. Liberación de Mercadería

Según lo dispuesto por la Ley de Títulos Valores, la mercadería depositada en el AGD, será liberada por éste a condición de acreditar el cumplimiento del pago de la obligación garantizada con el Warrant.

13.8. Warrant y Responsabilidad del AGD

Frente al tenedor del Warrant y/o el CD, el AGD tendrá responsabilidad patrimonial siendo pasible de la correspondiente pretensión por indemnización, en la vía correspondiente.

Considerando los supuestos del artículo 229 de la Ley 27287, la responsabilidad imputable extrajudicial o judicialmente al AGD, derivará de:

- a) No custodiar adecuadamente los bienes depositados para su conservación en buen estado; ni realizar la supervisión, verificación de inventarios y visitas en los Almacenes de Campo.
- b) No permitir que el depositante, el titular del warrant, y/o la Aduana (en caso de depósito aduanero) realicen una fiscalización in situ de la mercadería. .
- c) No haber observado el embalaje defectuoso de la mercadería, pudiendo haber detectado esta anomalía.
- d) No haber observado la dolosa valorización de los bienes, cuando para una persona de diligencia ordinaria, era evidente la desproporción entre el valor de mercado y el valor asignado.
- e) No tomar la póliza de seguros contra incendio o la que resulte razonablemente indispensable, según las circunstancias del depósito, en cuyo caso deberá responder por la mercadería en caso de deterioro o pérdida.

14.-

NOTA CONCLUSIVA

El Depósito, pese a su aparente “civilidad”, constituye uno de los contratos de uso comercial más difundido, y es explotado de manera considerable por Instituciones Especializadas, como Bancos y Almacenes Generales de Depósito; estos últimos mediante la celebración de un contrato de naturaleza particular que origina dos títulos que incorporan en sí el valor de los bienes depositados, sea con fines de la transferencia del dominio – certificado de depósito – o garantía – el warrant –, los mismos que permiten la circulación de los bienes representados y el aprovechamiento de su valor económico, en relaciones jurídicas que otorgan las ventajas de la celeridad en la operación comercial y la preferencia en la recuperación del crédito garantizado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ARIAS SCHREIBER, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Colección Completa. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima 2006.
- BEAUMONT, Ricardo y CASTELLARES, Rolando. Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores. 1ª Ed. Edit. Gaceta Jurídica. Lima. 2000.
- BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Tecnos. Madrid. 1994.
- CHAVEZ, Sixto. Sobre el Deber de Tutela Patrimonial en los Contratos de Depósito del Sistema Financiero: A propósito de los embargos en la Ejecución Coactiva. EN: Actualidad Jurídica. N° 115. Octubre 2006. Gaceta Jurídica Editores.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Sistema Peruano de Contratación Civil. EN: Contratación Privada. Jurista Editores. Junio 2002.
- FLINT, Pinkas. Derecho Empresarial. S/Ed. Librería Studium Editores. Lima. 1986.
- LEON, Jose. Tratado de Derecho Civil. CD 3. Tomo VI. Versión Digital. Gaceta Jurídica. 2002.
- RODRIGUEZ-AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios. Su Significación para América Latina. 4ª Ed. 2ª Reimpr. Biblioteca FELABAN. Bogotá 1998.
- VASQUEZ, Salvador. Derecho Civil. Definiciones. 2ª Ed. Palestra Editores. Lima, 2002.

PAGINAS WEB

- CHAVEZ, Sixto. Cuando un trago de café marca la diferencia: Libre Contratación y Discriminación al Consumidor. Disponible en: www.galvezconsultores.com. Acceso del día 08 de diciembre del 2006.
- FLORENCIO, Marco. El Contrato de Depósito. Disponible en <http://premium.vlex.com/doctrina/Contrato-deposito/Diligencia-responsabilidad-depositario-guarda/2100-285194,01.html>. Acceso del día 15 de junio del 2006.
- MONTOYA, Hernando. Los Contratos de Colaboración Empresarial y la Codificación del Derecho Mercantil. Disponible en www.asesor.com.pe/rpde/rpde47.htm. Acceso del día 07 de julio del 2006.
- VILLANUEVA, Benito. La Problemática del Certificado de Depósito en el Perú. Disponible en www.teleley.com/articulos/art_certificado_deposito_pdf. Acceso del día 23 de octubre del 2006.
- Textos completos de la Ley 26702 y la Resolución SBS 040-2002 disponibles en www.sbs.gob.pe. Acceso del día 10 de noviembre del 2006.
- Texto completo del Código Civil Peruano de 1984 disponible en www.minjus.gob.pe. Acceso del día 10 de noviembre del 2006.